



## ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

EL ECUADOR HA SIDO, ES Y SERA PAIS AMAZONICO

Administración del Sr. Ing. León Febres Cordero Ribadeneyra,  
Presidente Constitucional de la República

AÑO II — QUITO, MARTES 1º DE OCTUBRE DE 1985 — NUMERO 283

### DIRECTOR

VICENTE ANDA MANOSALVAS

Teléfonos:

Dirección: 212-864  
Distribución (Almacén) 212-766

IMPRESO EN EDITORA NACIONAL

Tiraje: 7.500 ejemplares.— Valor \$ 5,00  
Edición: 16 páginas

Suscripción Anual ..... \$ 1.000,00

### SUMARIO:

Acdos.:

Págs.

### FUNCION EJECUTIVA

### ACUERDOS:

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA:

- 0394 Declárase reserva biológica el área de 5.261,25 Ha. de superficie localizada en Limoncocha, cantón Francisco de Orellana ... 2
- 0397 Establécese la cantidad de 200.000 quintales de cebada nacional como cuota básica para las industrias del país ... 3
- MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:**
- 365 Modifícase el estatuto del Comité de Ayuda Mutua de Barrios y Ciudadelas de Barreiro, cantón Babahoyo ... 4
- 554 Modifícase el estatuto de la Asociación de Trabajadores del Mercado John F. Kennedy, de esta ciudad ... 4
- MINISTERIO DE DEFENSA:**
- 1441 Autorízase a "INBIOSA" para que ocupe una zona de playa y bahía en el cantón Santa Elena ... 5
- 1442 Autorízase al Dr. Manuel Gálvez C., para que ocupe una zona de playa y bahía en el cantón Guayaquil ... 5
- 1443 Concédese nueva patente de navegación al lanchón "PUNA" ... 6

#### MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS:

- 629 Autorízase a CEPE para que contrate con la Compañía Opiec Cia. Ltda., el transporte de tubería, suministro de materiales, instalación de la línea submarina y adecuación del campo de boyas de atraque del Terminal Tarqui en Manta ... 6
- 636 Autorízase a CEPE para que contrate con la Compagnie Generale de Geophysique, la prospección sísmica en el área Atacapi Norte-Este Libertador en la región amazónica ... 7
- 637 Autorízase a CEPE para que contrate con ECUANA VE C.A., el abastecimiento de combustibles a los buques charteados por CEPE ... 7

#### MINISTERIO DE FINANZAS:

- 414 Reconócese el subsidio de responsabilidad a los servidores del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos ... 8
- 502 Autorízase inversión extranjera en el aumento de capital social del Banco Internacional S.A. ... 8
- DCV-85-56 Modifícase el Acuerdo N° DCV-85-40 de junio de 1985, por el cual se fijaron precios mínimos FOB en libras esterlinas la importación de whisky ... 9

#### MINISTERIO DE TRABAJO:

Efectúanse los siguientes nombramientos:

- 340 Ledas. Marieta de Jarrín y Myriam Flores, como Vocales ante la Comisión Sectorial de Hospitales ... 10
- 341 Señores Jorge Carrera y Marcelo Alvarez, como Vocales ante la Comisión Sectorial de Estaciones de Radio ... 10
- 342 Señores Francisco Herrera y Jaime de la Rosa, como Vocales ante la Comisión Sectorial de Estaciones de Televisión ... 11
- 343 Señores Manuel Berrones y Ricardo Dueñas, como Vocales ante la Comisión Sectorial de Empresas de Lavandería y Tintorería ... 11
- 344 Señores Marcelo Ruiz y Luis Arcentales, como Vocales ante la Comisión Sectorial de Fabricación de Pinturas ... 11
- 345 Señores Claudio Cabrera y Walter López, como Vocales ante la Comisión Sectorial de Industria Fonográfica ... 12
- 346 Señores Oswaldo Mera y Nelson Jácome, como Vocales ante la Comisión de Ingenios y Refinerías de Azúcar ... 12
- 347 Dra. Yolanda Elizalde, como Vocal ante la Comisión Sectorial de Destilación ... 12

348 Señores Luis Vishñay y César Macas, como Vocales ante la Comisión Sectorial de Elaboración de Productos de Paja Toquilla ... ..	13
388 Lda. Dolores Troya, como Vocal ante la Comisión Sectorial de Cooperativas de Ahorro y Crédito ... ..	13

**ORDENANZAS MUNICIPALES:**

— Cantón Portovelo: Que reglamenta el uso del servicio de luz eléctrica en el cantón ... ..	13
— Cantón Portovelo: Para la aplicación y cobro de contribuciones de mejoras por obras de pavimentación de calles en el cantón ... ..	15

Nº 0394

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERIA**

**Considerando:**

Que, es deber del Gobierno Nacional proteger aquellas áreas naturales que por sus valores escénicos, científicos, culturales, educacionales, turísticos y recreacionales y que por su flora y fauna sobresalientes, constituyen ecosistemas que contribuyen a mantener el equilibrio del medio ambiente;

Que, en la "Estrategia para la Conservación de Areas Silvestres Sobresaliente del Ecuador", expedida en el año de 1979, se ha contemplado un sistema mínimo de áreas silvestres para el país, conformado por unidades representativas de los ecosistemas y un sistema ampliado, que cubra una mayor extensión del país: en respuesta a sus necesidades;

Que, en el sector de Limoncocha, localizado en la parroquia del mismo nombre del cantón Francisco de Orellana, provincia del Napo, se ha identificado un área natural que por sus características, reúne las condiciones necesarias para la investigación científica aplicada, ecológica y de recursos naturales del ecosistema amazónico; para el fomento de la recreación y el turismo, así como para la incorporación de las comunidades nativas de la amazonía ecuatoriana en las decisiones del manejo de las áreas naturales y, consecuentemente, en el desarrollo y utilización racional de los bienes y servicios que éstas producen;

Que, es necesario ubicar, delimitar y proteger las áreas naturales que no han sido alteradas sustancialmente por el hombre, a fin de preservar sus recursos, declarándolas legalmente en conformidad con la ley de la materia;

Que, la Dirección Nacional Forestal de este Ministerio, luego de realizados los estudios de alternativas de manejo de la mencionada área, mediante Memorando Nº 002224 PNF/ANRS de 4 de septiembre de 1985, ha emitido informe técnico recomendando que el sistema de manejo técnicamente aconsejado para esa área de Reserva Biológica; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso segundo, del Art. 69, de la Ley Forestal y de Conservación de Areas Naturales y Vida Silvestre.

**Acuerda:**

Art. 1º— Declarar Reserva Biológica Limoncocha y consiguientemente parte integrante del Patrimonio de

Áreas Naturales del Estado, el área de 5.261,25 ha de superficie, localizada en la parroquia Limoncocha, cantón Francisco de Orellana, provincia del Napo, comprendida dentro de los siguientes linderos:

**Por el Norte:**

Desde un punto en el curso medio del Río Copachi, a 0º 22' 30" de Latitud Sur y 76º 34' 01" de Longitud Occidental, aguas arriba hasta la confluencia de este mismo río con un tributario sin nombre de la margen derecha. Por este tributario aguas arriba hasta su nacimiento, a 0º 21' 25" de Latitud Sur y 76º 37' 13" de Longitud Occidental. Desde este punto continúa por una línea de 1.912,5 m de rumbo Sur 65º 30' Oeste que a la vez continúan con otra línea de 925 m de rumbo Sur 45º 30' Oeste, a 0º 22' 13" y 76º 38' 57" de Longitud Occidental.

**Por el Oeste:**

...Desde el último punto anterior, el límite continúa por el lindero del levantamiento realizado por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización en el año 1981 para la adjudicación, que está en trámite, a favor de varios propietarios de las comunidades nativas de Limoncocha, hasta un punto localizado a 0º 3' 24" de Latitud Sur y 76º 37' 42" de Longitud Occidental a la distancia de 250 m de la orilla de la laguna de Limoncocha. Desde este punto sigue por una línea paralela a la orilla de la misma laguna a una distancia de 250 m de dicha orilla hasta un punto situado a 0º 24' 17" de Latitud Sur y 76º 37' 49" de Longitud Occidental. Desde este punto continúa el lindero por una línea que excluye las tierras del Pueblo Indígena Quichua y de la Organización Indígena Limoncocha hasta el Río Jivino.

**Por el Sur:**

Desde el último punto anteriormente señalado, que está a 0º 25' 23" de Latitud Sur y 76º 38' 2" de Longitud Occidental, continúa el límite por el Río Jivino aguas abajo hasta el lindero del levantamiento realizado por el Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización en el año 1981 para la adjudicación que está en trámite a favor de varios propietarios de las comunidades nativas de Limoncocha, por cuyo lindero continúa el límite excluyendo tres lotes de dicho levantamiento hasta nuevamente llegar al curso del Río Jivino. Desde este último punto aguas abajo por el Río Jivino hasta su desembocadura en el Río Napo. Luego desde este punto el límite continúa aguas arriba por la margen izquierda del mismo Río Napo hasta un punto localizado en esta orilla a 0º 25' 20" de Latitud Sur y 76º 36' 59" de Longitud Occidental. Desde este último punto continúa el límite por una línea de rumbo Sur 52º Este que cruza el Río Napo hasta la orilla opuesta, hasta dar en otro punto situado a 0º 23' 11" de Latitud Sur y 76º 36' 33" de Longitud Occidental. Desde este último punto por la margen derecha del Napo aguas abajo hasta 0º 25' 7" de Latitud Sur y 76º 33' 39" de Longitud Occidental.

**Por el Este:**

Desde este último punto señalado, por una línea de rumbo Norte 71º Este hasta llegar a la orilla de una isla, que se halla en el cauce del mismo Río Napo, luego continúa el límite por el borde de esta isla con

dirección Este, Noreste, y de este punto con la misma dirección Noreste hasta la margen izquierda del Napo en un punto situado a 0°24'50" de Latitud Sur y 76°33'13" de Longitud Occidental. Desde este punto por la margen izquierda del Río Napo aguas arriba hasta la desembocadura del Río Copachi. Y desde aquí por el Río Copachi, aguas arriba hasta el punto inicialmente delimitado en el sector Norte de los límites.

Art. 2º— La Reserva Biológica Limoncocha cumplirá los siguientes objetivos básicos:

a. Conservar una muestra representativa de geomorfología de las especies silvestres de la amazonía ecuatoriana.

b. Mantener regularmente los procesos naturales del biotipo y biocenosis de Limoncocha, para propiciar la investigación científica, así como la educación de la población del país.

c. Promover la investigación científica aplicada de los recursos bióticos, que permita la generación de conocimientos y tecnologías apropiadas para el manejo de las especies silvestres de la amazonía y su aprovechamiento racional.

d. Propiciar la investigación integral del medio ambiente natural y social, como un medio de producir conocimientos, parámetros e indicadores, para el adecuado desarrollo de la amazonía ecuatoriana.

e. Motivar y desarrollar el turismo científico, educacional y recreativo.

Art. 3º— Disponer que la administración, desarrollo, protección y control de la mencionada reserva, esté a cargo de la Dirección Nacional Forestal, en conformidad al Plan de Manejo que elaborará al respecto, en un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de esta fecha, al que se sujetarán todas las actividades permitidas dentro del área, a fin de garantizar el más efectivo manejo de los recursos existentes.

Art. 4º— Prohíbese, en consecuencia, cualquiera que sea la finalidad, la ocupación de las tierras de la referida reserva biológica, la alteración de sus límites, el deterioro de sus recursos, la contaminación del medio ambiente y cualquier actividad que atente contra la flora y fauna silvestres existentes.

Las áreas de la reserva no podrán ser utilizadas para fines de explotación agrícola, ganadera y forestal y de colonización, debiendo mantenerse inalterada, en estado natural, para el cumplimiento de sus fines específicos, con las limitaciones que prescribe la Ley y su Reglamento.

Art. 5º— Crear el servicio de la Reserva Biológica Limoncocha con sede en la cabecera parroquial de ese mismo nombre, para lo cual, la Dirección Nacional Forestal, designará el personal profesional, técnico y de guardaparques que conformen dicho servicio, con la participación de las comunidades nativas de Limon-

cocha, a través de la Unión de Nativos de la Amazonía Ecuatoriana.

Art. 6º— Ordenar que la Dirección Nacional Forestal, con la colaboración del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización (IERAC), proceda inmediatamente a la delimitación y demarcación física de los límites de la Reserva Biológica Limoncocha, con sujeción a los límites constantes en el Artículo Primero del presente Acuerdo Ministerial.

Art. 7º— Remitir copia auténtica de este Acuerdo Ministerial al IERAC y al INCRAE, para los fines consiguientes.

Comuníquese y Publíquese.— Dado, en Quito, a 23 de septiembre de 1985.

f.) Marcel J. Laniado, Ministro de Agricultura y Ganadería.— f.) Dr. Carlos E. Donoso Echanique, Subsecretario Administrativo de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.— Lo certifico:

f.) Ing. Jorge Rodríguez M., Director General Administrativo del MAG. Encargado.

Nº 0397

## LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERIA Y, DE INDUSTRIAS, COMERCIO E INTEGRACION

### Considerando:

Que es indispensable cubrir el déficit de la producción nacional de cebada para el año agrícola 1985-1986, determinando las necesidades de consumo de materia prima, tanto nacional como importada, de las industrias cerveceras y malteras del país;

Que, consecuentemente, es necesario establecer las cuotas básicas de cebada nacional e importada y, su distribución por industrias, a efectos de atender las necesidades de consumo del país; y,

De conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo Interministerial Nº 067 de 20 de febrero de 1978, publicado en el Registro Oficial Nº 543 el 10 de marzo del mismo año,

### Acuerdan:

Art. 1º— Establecer la cantidad de 200.000 quintales de cebada nacional como cuota básica para las industrias del país (margen industrializable de la producción nacional), correspondiente al año agrícola 1985-1986 y fijar en 770.686 quintales la cuota básica de cebada importada para cubrir el déficit de la producción nacional.

Art. 2º— Fijar la siguiente distribución de cebada nacional e importada para las industrias, de conformidad al siguiente detalle:

CEBADA NACIONAL	CEBADA IMPORTADA	TOTAL qq
37.110	143.000	180.110
149.445	575.876	725.321
13.445	51.810	65.255
<hr/>	<hr/>	<hr/>
200.000	770.686	970.686

presente año, requisito sin el cual no se les otorgará el permiso correspondiente para la importación de cebada extranjera, o se les suspenderá la cuota perti-

### EMPRESAS

ANDINA S.A.  
CIA. CERVEZAS NACIONALES  
CEDMYC

### TOTAL:

Art. 3º— Las cuotas de cebada nacional determinadas en el Artículo anterior, deberán ser adquiridas en forma obligatoria por las industrias, por lo menos en un 80% de su volumen, hasta el 31 de diciembre del

nente de cebada importada que se les haya asignado para el presente año agrícola.

De existir un incremento en la producción nacional, las empresas cerveceras deberán adquirirlo obligatoriamente.

Art. 4º— La Dirección General de Planificación, una vez obtenidos los resultados de la estimación de la producción nacional de cebada para 1985-1986, los dará a conocer a la Subsecretaría de Comercialización para que proceda a reajustar las cuotas de cebada nacional en enero de 1986.

Art. 5º— La compra de cebada nacional se la realizará por parte de las propias industrias. La supervisión y control del cumplimiento de los cupos y mecanismos adoptados se efectuará a través de la Subsecretaría de Comercialización y del Departamento pertinente, dependencia que propondrá las medidas correctivas que sean necesarias para el caso de presentarse cualquier anomalía.

Art. 6º— Para las compras de materia prima nacional, las empresas utilizarán las tablas oficiales de precios diferenciales por calidad que se hallen en vigencia; de igual manera, usarán un formulario por cuadruplicado, documento que se distribuirá de la siguiente manera: la primera copia será para la empresa, la segunda copia para el productor, la tercera copia se remitirá a la Subsecretaría de Comercialización y la cuarta copia se enviará al Ministerio de Industrias, Comercio e Integración, al tenor del Art. 6 del Acuerdo Interministerial N° 067.

Art. 7º— Las importaciones se realizarán con autorización de la Subsecretaría de Comercialización, en cuotas escalonadas de acuerdo a las necesidades de cada industria y fluctuación de precios en el mercado internacional, que les permitirán definir la oportunidad y la economía en la compra. Para la compra podrán acogerse al mecanismo de crédito concedido por la Commodity Credit Corporation de Estados Unidos de América.

Art. 8º— Los funcionarios de la Subsecretaría de Comercialización a través del Departamento pertinente del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a los funcionarios que designare el MICEI, debidamente autorizados, serán los encargados de realizar periódicamente las fiscalizaciones a las industrias cerveceras y malterías existentes en el país, tanto de materia prima nacional como de importada y de sus elaborados.

Art. 9º— El presente Acuerdo entrará en vigencia en todo el territorio nacional, a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.— Dado en Quito, a 24 de septiembre de 1985.

f.) Marcel J. Laniado, Ministro de Agricultura y Ganadería.— f.) Econ. Xavier Neira M., Ministro de Industrias, Comercio e Integración.

Es fiel copia del original.— Lo certifico:

f.) Ing. Jorge Rodríguez M., Director General Administrativo del MAG, Encargado.

ACUERDO N° 365

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,**

Visto el Estatuto del Comité de Ayuda Mutua de Barrios y Ciudadelas de Barreiro, con domicilio en la parroquia Barreiro, cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos;

**Acuerda:**

Aprobarlo con las siguientes modificaciones:

PRIMERA.— En la denominación social y demás disposiciones estatutarias, suprimase: "De Ayuda Mutua de Barrios y Ciudadelas De"; y en su lugar póngase: "Pro-Mejoras de la Parroquia".— SEGUNDA.— Después del Art. 1º, crear un artículo que diga: "Art... El Comité es una corporación de derecho privado de las regladas por las disposiciones del Título XXIX, del Libro I, del Código Civil.— TERCERA.— Después del Art. 6º, crear un artículo que diga: "Art... La calidad de socio se pierde: a) Por renuncia voluntaria formalmente aceptada por el Directorio; b) Por expulsión; c) Por fallecimiento".— CUARTA.— En el Art. 14, después de: "legal"; agréguese: "y judicial".— QUINTA.— En el Art. 35, suprimase: "por cualquiera de las siguiente causas"; y en su lugar póngase: "por no cumplir sus fines, por resolución de la Asamblea General, por bajar sus socios a un número menor de 15, o por las causas determinadas en la Ley. Una vez disueltos sus bienes pasarán a donde determine la última Asamblea General".— SEXTA.— Suprimase los literales a) y b) del Art. 35.

Comuníquese y Publíquese.— Palacio Nacional, en Quito, a 29 de abril de 1985.

Por el Presidente Constitucional de la República,  
El Ministro de Bienestar Social,  
f.) Dr. Jorge Egas Peña.

Es fiel copia del original.— Lo certifico:

f.) Plantón Navia Murguettio, Director Administrativo.

ACUERDO N° 554

**EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA,**

Visto el Estatuto de la "Asociación de Trabajadores del Mercado John F. Kennedy", con domicilio en la ciudad de Quito,

**Acuerda:**

Aprobarlo con las siguientes modificaciones:

PRIMERA.— En la Denominación Social, y demás disposiciones estatutarias en vez de: "Trabajadores"; póngase: "Expendedores".— SEGUNDA.— En el Art. 2º, suprimase desde: "La responsabilidad..."; hasta: "...responsabilidad"; y en su lugar póngase: "La Asociación es una corporación de derecho privado de las regladas por las disposiciones del Título XXIX, del Li-

bro I, del Código Civil".— TERCERA.— Suprimanse los literales a), d), i), y k), del Art. 3º.— CUARTA.— En el Art. 5º, en vez de: "todas las personas naturales que trabajan en"; póngase: "los expendedores de", y al final añádase: "posteriormente los que solicitaren su ingreso y fueren aceptados por el Consejo Directivo".— QUINTA.— En el literal a), del Art. 6º, suprimase desde: "A los menores..."; hasta: "...de la Asociación".— SEXTA.— En el Art. 12, crear un literal que diga: "Por dejar de ser expendedores del Mercado Johnn F. Kennedy".— SEPTIMA.— Al final del inciso 2º, del Art. 26, agréguese: "siempre que este particular conste en la convocatoria".— OCTAVA.— En el literal a), del Art. 37, después de: "Representar"; añádase: "legal".— NOVENA.— En el Art. 59, en vez de: "Sociedad"; póngase: "Asociación".— DECIMA.— En el Art. 52, en vez de: "poder del Ministerio de Bienestar Social"; póngase: "donde determine la última Asamblea General".— UNDECIMA.— En el Art. 63, en vez de: "El Ministerio respectivo, mediante la Resolución correspondiente"; póngase: "la Asamblea General".

Comuníquese y Publíquese.— Palacio Nacional, en Quito, a 18 de junio de 1985.

Por el Presidente Constitucional de la República,  
El Ministro de Bienestar Social,  
f.) Dr. Jorge Egas Peña.

Es fiel copia del original.— Lo certifico:  
f.) Ing. José Ayala Mora, Director Administrativo

Nº 1441

**LUIS PIÑEIRO RIVERA**  
General de Ejto. Parac.  
Ministro de Defensa Nacional

**Considerando:**

Que el señor Abogado Roger Arosemena Benites, en su calidad de Gerente General de la Compañía Industrias Bioacuática S.A. "INBIOSA", ha presentado en este Despacho, una solicitud encaminada a obtener la autorización para ocupar una extensión de zona de playa y bahía, de un área de ciento cuatro metros cuadrados cincuenta decímetros cuadrados (104.50 M2) y 6 tuberías cuya longitud total es de 176 metros lineales (cuatro de ellas de 25 cms. de diámetro y dos de 31.5 cms. de diámetro), para utilizarla en la instalación de tuberías, la misma que está ubicada en el Sitio Punta Blanca, Parroquia Colonche, Cantón Santa Elena, Provincia del Guayas.

Que las Autoridades Navales por cuyo órgano ha sido tramitada dicha solicitud, han emitido sus informes favorables y,

A pedido de la Comandancia General de Marina;

**Acuerda:**

Art. 1º.— De conformidad con lo dispuesto en los Artículos, 80 del Código de Policía Marítima y, 213 del Reglamento de Trámites en la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral y Capitanías de Puerto de la República, confíere al señor Abogado

Roger Arosemena Benites, Gerente General de la Compañía Industrias Bioacuáticas S.A. "INBIOSA", la autorización necesaria para que proceda a la ocupación de una zona de playa y bahía en una extensión de Ciento cuatro metros cuadrados cincuenta decímetros cuadrados (104,50 M2) y 6 tuberías cuya longitud total es de 176 metros lineales (cuatro de ellas de 25 cms. de diámetro y dos de 31,5 cms. de diámetro).

La ubicación geográfica de la zona de playa y bahía a ocuparse, así como la construcción de la obra, consta y se ejecutará respectivamente, de acuerdo a los planos presentados con la solicitud, en este Ministerio y que se archivarán en la Comandancia General de Marina.

Art. 2º.— Para la obtención de la matrícula que le faculte entrar en posesión de la superficie que se concede con el presente Acuerdo; la Compañía Industrias Bioacuáticas S.A. "INBIOSA", a través de su representante deberá consignar en la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, los valores que determina el Reglamento correspondiente, para cuyo efecto se cataloga a dicha ocupación como de Servicio Público Comercial y con el Carácter de Permanente.

Comuníquese y Publíquese.— Dado en el Ministerio de Defensa Nacional en Quito, a septiembre 17 de 1985.

El Ministro de Defensa Nacional, f.) Luis Piñeiros Rivera General de Ejto. Parac.— El Subsecretario de Defensa Nacional f.) Anibal Carrillo Páez, Vicealmirante

Nº 1442

**LUIS PIÑEIRO RIVERA**  
General de Ejto. Parac.  
Ministro de Defensa Nacional

**Considerando:**

Que el señor Doctor Manuel Arnaldo Gálvez Cortés, ha presentado en este Despacho, una solicitud encaminada a obtener la autorización para ocupar una extensión de zona de playa y bahía, de un área de quinientos cuarenta y dos metros cuadrados (542 M2), para utilizarla en la construcción de un muelle de madera para cabotaje nacional y varadero, la misma que está ubicada en el Sitio San Eduardo a orillas del Estero Salado, Parroquia rural Guayaquil, Cantón Guayaquil, Provincia del Guayas.

Que las Autoridades Navales por cuyo órgano ha sido tramitada dicha solicitud, han emitido sus informes favorables y,

A pedido de la Comandancia General de Marina;

**Acuerda:**

Art. 1º.— De conformidad con lo dispuesto en los Artículos, 80 del Código de Policía Marítima y, 213 del Reglamento de Trámites en la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral y Capitanías de Puerto de la República, confíere al señor Doctor Manuel Arnaldo Gálvez Cortés, la autorización neces-

ría para que proceda a la ocupación de una zona de playa y bahía en una extensión de Quinientos cuarenta y dos metros cuadrados (542 M2), para utilizarla en la construcción de un muelle de madera para cabotaje nacional y varadero.

La ubicación geográfica de la zona de playa y bahía a ocuparse, así como la construcción de la obra, consta y se ejecutará respectivamente, de acuerdo a los planos presentados con la solicitud, en este Ministerio y que se archivarán en la Comandancia General de Marina.

Art. 2º— Para la obtención de la matrícula que le faculte entrar en posesión de la superficie que se concede con el presente Acuerdo; el señor Doctor Manuel Arnaldo Gálvez Cortés, deberá consignar en la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, los valores que determina el Reglamento correspondiente, para cuyo efecto se cataloga a dicha ocupación como de Servicio Público Comercial y con el carácter de Permanente.

Comuníquese y Publíquese.— Dado en el Ministerio de Defensa Nacional en Quito, a septiembre 17 de 1985.

El Ministro de Defensa Nacional, f.) Luis Piñeros Rivera General de Ejto. Parac.— El Subsecretario de Defensa Nacional f.) Aníbal Carrillo Páez, Vicealmirante.

Nombre: PUNA  
Aparejo: LANCHON  
Eslora: 33.48 Mts.  
Manga: 5.30 Mts.  
Puntal: 1.43 Mts.  
Tonelaje Bruto: 131.74 Tons.  
Tonelaje Neto: 96.82 Tons.  
Propulsión: Ninguna  
Lugar y año de construcción: Guayaquil, 1950  
Lugar y año de modificación: Guayaquil, 1977

Art. 3º— El Lanchón "PUNA", se dedicará al transporte de carga en el tráfico de bahía.

Art. 4º— El señor Gobernador de la Provincia del Guayas, procederá a legalizar el documento contentivo de la Patente de Navegación, previamente a su registro en la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral.

Comuníquese y Publíquese.— Dado en el Ministerio de Defensa Nacional en Quito, a septiembre 17 de 1985.

El Ministro de Defensa Nacional, f.) Luis Piñeros Rivera General de Ejto. Parac.— El Subsecretario de Defensa Nacional f.) Aníbal Carrillo Páez, Vicealmirante.

Nº 1443

**LUIS PIÑEROS RIVERA**  
General de Ejto. Parac.  
Ministro de Defensa Nacional

**Considerando:**

Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 246 del 4 de marzo de 1974, se concedió Patente de Navegación al Lanchón "PUNA".

Que el señor Jorge Aguirre Falconi, en su calidad de Gerente de Exportadora Bananera Noboa S.A., armador del Lanchón "PUNA", ha elevado a este Ministerio una solicitud encaminada a obtener nueva Patente de Navegación para la mencionada nave, por cambio de medidas.

Que la Comandancia General de Marina y la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, han emitido sus informes favorables; y,

En uso de las atribuciones que le concede el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 315 del 22 de marzo de 1974, publicado en el Registro Oficial Nº 524 del 1º de abril de 1974.

**Acuerda:**

Art. 1º— Cancelar la Patente de Navegación conferida al Lanchón "PUNA" mediante Decreto Ejecutivo Nº 246 del 4 de marzo de 1974.

Art. 2º— Conceder nueva Patente de Navegación al Lanchón "PUNA", para que la mencionada nave pueda enarbolar el Pabellón Nacional y ampararse en las Leyes de la República del Ecuador. Las características de la embarcación son las siguientes:

Nº 629

**EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS,**

**Considerando:**

Que, el abastecimiento seguro de derivados del petróleo a la ciudad de Manta y su zona de influencia, es de imperiosa e impostergable necesidad.

Que, el Directorio de CEPE, mediante Resolución Nº 309-84, de 25 de noviembre de 1984, calificó de urgente la adecuación del Terminal de Tarqui en Manta para que se autorice la contratación, por un monto aproximado de \$ 30'000.000,00 (Treinta Millones de Sucres, 00/100) previa selección de propuestas con la empresa que ofrezca las mejores condiciones técnico económicas para la Corporación.

Que, el señor Gerente General de CEPE mediante oficio Nº 336-UDD-DDA-GG-85-010049, de 15 de agosto de 1985, expresa que una vez realizada la selección pública de propuesta Nº 093-CCO-GG-84, la firma Opiec Cía. Ltda., es la que ofrece las mejores condiciones técnico económicas para CEPE, por lo que solicitó autorización para proceder a la contratación con la Compañía Opiec Cía. Ltda., por el monto de \$ 24'016.470,00 (Veinte y Cuatro Millones Dieciséis Mil Cuatrocientos Setenta Sucres, 00/100) más US\$ 28.941,00 (Veinte y Ocho Mil Novecientos Cuarenta y Un Dólares de los Estados Unidos de América, 00/100).

Que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos y la Dirección General Jurídica de este Ministerio, con los memorandos Nos. 856936-DNH-TA y 1726-DGJ-DALE-85, de 6 y 11 de septiembre de 1985, en su orden, emitieron los informes pertinentes; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el inciso tercero del Art. 93 de la Ley de Hidrocarburos,

**Acuerda:**

Art. 1º— Autorizar al señor Gerente General de CEPE para que, en forma directa y sin ningún otro requisito, contrate con la Compañía Opiec Cía. Ltda., el transporte de tubería, suministro de materiales, instalación de la línea submarina y adecuación del campo de boyas de atraque del Terminal Tarqui en Manta, por el monto de \$ 24'016.470,00 (Veinte y Cuatro Millones Dieciséis Mil Cuatrocientos Setenta Suces, 00/100) más US\$ 28.941,00 (Veinte y Ocho Mil Novecientos Cuarenta y Un Dólares de los Estados Unidos de América, 00/100).

Art. 2º— Los aspectos de orden técnico, económico, legal y de ejecución derivados del contrato respectivo, son de exclusiva responsabilidad de CEPE, la misma que procederá de conformidad con el Decreto N° 1139, de 15 de mayo de 1981, publicado en el Registro Oficial N° 1, de 25 de iguales mes y año.

Comuníquese y Publíquese, Dado, en Quito, a 18 de septiembre de 1985.

f.) Javier Espinosa T.

Es fiel copia del original.— Lo certifico,  
Quito, a 19 de septiembre de 1985.

f.) Mayor Luis Riofrio A., Director General Administrativo.

N° 636

**EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS,  
ENCARGADO,**

**Considerando:**

Que, es necesario para el país continuar con la exploración de hidrocarburos mediante la prospección sísmica, con el fin de evaluar el potencial hidrocarbúfero de la Región Amazónica;

Que, el Directorio de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, CEPE, mediante Resolución N° 033-84, del 9 de febrero de 1984, resolvió calificar como un caso especial de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 93, inciso tercero de la Ley de Hidrocarburos, a los efectos de que el señor Ministro de Energía y Minas pueda autorizar al señor Gerente General la contratación directa y sin ningún otro requisito, previa selección de propuestas, del registro, procesamiento e interpretación de 400 Km. de líneas sísmicas en las áreas Atacapi Norte y Este Libertador en el Nororiente de la Región Amazónica;

Que, el Directorio de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, CEPE, mediante Resolución N° 171-85 del 6 de junio de 1985, resolvió, se proceda a la firma del respectivo contrato con la Compagnie Generale de Geophysique, por un monto de hasta ... US \$ 1'522.269,70 (Un millón quinientos veinte y dos mil doscientos sesenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América, 70/100) y \$ 96'116.108,86 (Noventa y seis millones ciento dieciséis mil ciento ocho suces, 86/100);

Que, con oficio N° 1167-85-DEX-SPR-010930, del 6 de septiembre de 1985, el señor Gerente General

de CEPE, solicitó autorización para celebrar el respectivo contrato;

Que la Dirección Nacional de Hidrocarburos y la Dirección General Jurídica de este Ministerio, en memorandos Nos. 857239-DNH-ER y 1771-DGJ-DALE-85, del 18 y 19 de septiembre de 1985, en su orden, emitieron los informes pertinentes; y,

En ejercicio de la facultad conferida en el inciso tercero del Art. 93 de la Ley de Hidrocarburos,

**Acuerda:**

Art. 1º— Autorizar al señor Gerente General de la Corporación Estatal Petrolera Ecuatoriana, CEPE, para que en forma directa y sin ningún otro requisito, contrate con la Compagnie Generale de Geophysique, CGG, adjudicataria de la selección de propuestas, la prospección sísmica en el área Atacapi Norte-Este Libertador (400 Km. de líneas sísmicas), en el Nororiente de la Región Amazónica, por un monto de hasta US \$ 1'522.269,70 (Un millón quinientos veinte y dos mil doscientos sesenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América, 70/100) y \$ 96'116.108,86 (Noventa y seis millones ciento dieciséis mil ciento ocho suces, 86/100).

Art. 2º— Los aspectos de orden técnico, económico, legal y de ejecución del contrato que se autoriza, son de exclusiva responsabilidad de CEPE.

Comuníquese y publíquese.— Dado, en Quito, a 20 de septiembre de 1985.

f.) Dr. Fernando Santos Alvíte.

Es fiel copia del original.— Lo certifico:  
Quito, a 23 de septiembre de 1985.

f.) Mayor Luis Riofrio A., Director General Administrativo.

N° 637

**EL MINISTRO DE ENERGIA Y MINAS,  
ENCARGADO,**

**Considerando:**

Que, es necesario contratar una nave para el abastecimiento de combustibles para máquinas y generadores de los buques que realizan el transporte de crudo y derivados tanto para importación como exportación y cabotaje de CEPE;

Que, el Directorio de CEPE, mediante Resolución N° 284-85, del 27 de agosto de 1985, calificó de urgente la contratación previa selección de propuestas entre los Armadores nacionales de una nave para abastecimiento de combustibles a los buques charreados por CEPE por el periodo de un año, en la modalidad de TIME CHARTER, a partir de septiembre de 1985 aproximadamente, con opción a reducir o aumentar el plazo en 30 días a pedido de CEPE;

Que, el señor Gerente General de CEPE mediante oficio N° 1555-SCO—DMÁ—85—010923, del 5 de septiembre de 1985, luego de realizar la selección de ofertas para este servicio, solicitó autorización para proceder a la contratación directa con la Cía. ECUA-

NAVE C.A. del B/T Chiquita, por el monto aproximado de \$ 144'000.000,00 (Ciento cuarenta y cuatro millones de sucres, 00/100), valor en el que se incluye el arriendo y gastos operacionales, por ser la oferta más conveniente y que cumple con los requerimientos de CEPE;

Que, la Dirección Nacional de Hidrocarburos y la Dirección General Jurídica de este Ministerio, con memorandos Nos. 857150-D DNH—SEF/Im y 1765-DGJ—DALE—85, del 16 y 18 de septiembre de 1985, en su orden, emitieron los informes pertinentes; y,

En ejercicio de la facultad conferida en el inciso tercero del Art. 93 de la Ley de Hidrocarburos.

#### Acuerda:

Art. 1º— Autorizar al señor Gerente General de CEPE para que, en forma directa y sin ningún otro requisito, contrate con la Cia. ECUANAVE C.A. del B/T Chiquita, para el abastecimiento de combustibles a los buques charreados por CEPE, por el periodo de un año, a partir de septiembre de 1985, cuyo monto aproximado es de \$ 144'000.000,00 (Ciento cuarenta y cuatro millones de sucres, 00/100), valor que incluye el arriendo y gastos operacionales.

Art. 2º— Los aspectos de orden técnico, económico, legal y de ejecución derivados del contrato respectivo, son de exclusiva responsabilidad de CEPE, la misma que considerará el Reglamento Tarifario para el Transporte de Petróleo y sus Derivados en el Cabotaje Marítimo y Fluvial.

Comuníquese y publíquese.— Dado, en Quito, a 20 de septiembre de 1985.

f.) Dr. Fernando Santos Alvite.

Es fiel copia del original.— Lo certifico.  
Quito, a 23 de septiembre de 1985.

f.) Mayor Luis Ríofrío A., Director General Administrativo.

Nº 414

#### EL MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO

##### Considerando:

Que es de competencia privativa de este Portafolio dictar disposiciones secundarias, políticas y normas técnicas en materia de ejecución y control del Presupuesto y aprobar el pago de asignaciones complementarias, de conformidad con los Artículos 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control y 11 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos, respectivamente;

Que de conformidad con las normas legales citadas en el Considerando anterior, es indispensable convalidar el establecimiento y percepción del subsidio de responsabilidad en el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos establecido mediante Acuerdo Ministerial Nº 353 de 16 de agosto de 1985 y dictar las normas presupuestarias, para su ejecución.

De conformidad con el dictamen favorable emitido por el señor Procurador General del Estado mediante oficio Nº 001175 de 18 de agosto de 1985;

#### Acuerda:

Art. 1º— Reconocer el derecho de los empleados y servidores del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos a la percepción del subsidio de responsabilidad, el mismo que será satisfecho a partir del mes de septiembre de 1985, de conformidad con la siguiente escala:

Niveles de Sueldos \$		Escala de Subsidio \$	
Desde	Hasta	Cantidad Fija	+ % Sueldo
—	9.600	1.000	15
9.601	13.000	1.500	15
13.001	19.000	2.000	15
19.001	23.000	2.500	15
23.001	25.000	3.500	15
25.001	30.000	5.000	15
30.001	en adelante	6.000	15

Art. 2º— Facultar a la Subsecretaría de Presupuesto para realizar los traspasos e incrementos de créditos que sean indispensables para el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior.

Art. 3º— A partir del próximo ejercicio presupuestario, el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos hará constar en su distributivo las partidas específicas destinadas a satisfacer el goce del beneficio del subsidio de responsabilidad que se hace efectivo mediante el presente Acuerdo.

Comuníquese.— Quito, a 22 de agosto de 1985.

f.) Francisco X. Swett Morales, Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Es copia.— Certifico:

f.) Ldo. Alberto Zambrano M., Secretario General del Ministerio de Finanzas.

Nº 502

#### EL MINISTRO DE FINANZAS Y CREDITO PUBLICO.

##### Considerando:

Que el señor Jaime Sánchez Endara, en su calidad de Subgerente General del Banco Internacional S.A., solicita autorización para que el Banco Central S.A. de Madrid-España, intervenga en el aumento de capital con 162.000 acciones nominativas ordinarias por el valor nominal de \$ 100 cada una equivalentes a \$ 16'200.000,00 (Dieciséis millones doscientos mil sucres 00/100) acordado por la Junta General Extraordinaria de accionistas en sesión de 7 de agosto de 1985.

Que mediante Resolución Nº 808 de 30 de agosto de 1985 el Subsecretario de Comercio Exterior e Integración del Ministerio de Industrias, autoriza la inversión extranjera directa en el Banco Internacional S.A.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 67 de la Ley General de Bancos, reformado por Decreto Supremo Nº 1923 de 4 de noviembre de 1977, publicado en el Registro Oficial Nº 463 de 15 de los mismos mes y año.



**Acuerda:**

Nº DCV-85 56

Art. UNICO.— Autorizar la inversión extranjera directa del Banco Central S.A. de Madrid-España, por la suma de \$ 16'200.000,00 (Dieciséis millones doscientos mil sucres 00/100), que representa 162.000 acciones nominativas ordinarias de cien sucres cada una a su valor nominal, para el aumento de capital social del Banco Internacional S.A., que estarán íntegramente pagadas con cargo a reservas especiales.

Comuníquese.— Quito, a 19 de septiembre de 1985.

f.) Francisco X. Sweet Morales, Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Es copia.— Certifico.

f.) Lcdo. Alberto Zambrano M., Secretario General del Ministerio de Finanzas.

**EL SUBSECRETARIO DE RENTAS,**

Por delegación del Ministro de Finanzas y Crédito Público mediante Acuerdo Ministerial Nº 518 de noviembre 9 de 1984; y,

Visto el Memorandum Nº 534 de 22 de agosto del presente año, de la Dirección Nacional de Tributación Aduanera, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 21 de la Ley Arancelaria y 136 literal e) de la Ley Orgánica de Aduanas vigente:

**Acuerda:**

Art. 1º Agregar al Art. 1º del Acuerdo Ministerial DCV-85-40 de junio 19 de 1985, publicado en el Registro Oficial Nº 220 de julio 3 del mismo año, las siguientes marcas y calidades de Whisky.

**MARCA Y CARACTERISTICAS**

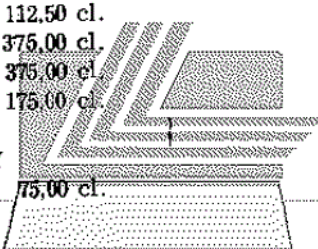
**Botellas por Caja**

**Precio FOB  
(Libras Esterlinas)  
por Caja**

**GRANT'S FINEST**

Half Pints	18.75 cl.	48	23,00
Miniaturas	5.00 cl.	192	37,15
Litres	100.00 cl.	12	22,75
Half litres	50.00 cl.	24	26,65
Imperial Quarts	112.50 cl.	12	25,60
U.S. Gallons	375.00 cl.	3	21,30
U.S. Gallons/Stan ds	375.00 cl.	3	35,45
1.75 Litres	175.00 cl.	6	21.05

**GRANT'S DELUXE SCOTCH WHISKY**



**GLENFIDDICH PURE MALT**

Quart jugs	75.00 cl.	12	65,45
Litres	100.00 cl.	12	55,00
Imperial Quarts	112.50 cl.	12	59,65
Miniatures	5.00 cl.	192	63,75

**GRANT'S ROYAL (12 YEARS OLD)**

Litres	100.00 cl.	12	45,30
1.75 Litres	175.00 cl.	6	42,45
Miniatures	5.00 cl.	192	50.05

**CLAN MACGREGOR**

Imperial Quarts	112.50 cl.	12	18,85
-----------------	------------	----	-------

**CASTLE GRANT 21 YEAR OLD CERAMIC**

Quarts	75.00 cl.	6	121,70
--------	-----------	---	--------

**WHITE HORSE**

Half Bottle	37.50 cl.	24	20,50
Eighth Bottle	9.40 cl.	96	27,00
Quarter Bottle	18.75 cl.	48	23,15
Miniatura Bottle	5.00 cl.	192	38,50
Gallon Bottle (British)	450.00 cl.	3	25,85
Half Gallon British)	225.00 cl.	6	25,85
40 oz. Bottle	112.50 cl.	12	21,40
US Quart	94.50 cl.	12	22,90
Two Litre Bottle	200.00 cl.	6	21,15
1.75 Litre Bottle	175.00 cl.	6	22,90
1r Litre Bottle	100.00 cl.	12	27,05
Half Litre Bottle	50.00 cl.	24	

**"LOGAN" DE LUXE (12 YEARS OLD)**

Half Bottle	37,50 cl.	24	36,75
Nr Litre Bottle	100,00 cl.	12	44,50
Minifatura Bottle	5,00 cl.	192	55,75

**FINDLATER'S FINEST (5 YEARS OLD)**

750,00 cl.	12	17,20
------------	----	-------

Art. 2º— El presente Acuerdo regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese.— Quito a 20 de septiembre de 1985.

f.) Econ. Carlos Juez F., Subsecretario de Rentas.

Es copia.— Certifico.

f.) Lcdo. Alberto Zambrano M., Secretario General del Ministerio de Finanzas.

Nº 340

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS,**

**Considerando:**

Que mediante Acuerdo Ministerial Nº 177 de 29 de abril de 1985, publicado en el Registro Oficial Nº 210 de 19 de junio de 1985, se organizó la Comisión Sectorial con sede en la ciudad de Quito, para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en Hospitales, sanatorios, clínicas, consultorios, laboratorios e instituciones de asistencia social a nivel nacional;

Que de conformidad con el Artículo 2 del Acuerdo Ministerial Nº 3947 de octubre 30 de 1974, publicado en el Registro Oficial Nº 674 de noviembre 5 de 1974, se ha notificado a las Cámaras de la Producción y Centrales Sindicales para la designación de los vocales respectivos;

Que a pesar de las reiteradas insistencias y gestiones realizadas por este Portafolio, las Centrales no han designado a sus vocales;

Que el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nº 3947 y el Artículo 4 de Acuerdo Ministerial Nº 177, facultan al Ministro de Trabajo y Recursos Humanos designar los vocales, en caso de que cumplidos 30 días de practicadas todas las notificaciones no fueren acreditados los vocales del sector laboral; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley.

**Acuerda:**

Art. 1.— Nombrar a las señoras Loda, Marieta de Jarrín y Loda, Myriam Flores como Vocales principal y suplente, en su orden, por el sector laboral ante la Comisión Sectorial de Hospitales, sanatorios, clínicas, consultorios, laboratorios e instituciones de asistencia social, a nivel nacional.

Art. 2.— El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 14 de agosto de 1985.

f.) Dr. Jorge Egas Peña, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

Es copia xerox del original: Certifico.

f.) Gonzalo E. Arellano Gallegos, Director Administrativo.

Nº 341

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS,**

**Considerando:**

Que mediante Acuerdo Ministerial Nº 178 de 29 de abril de 1985, publicado en el Registro Oficial Nº 210 de 19 de junio de 1985, se organizó la Comisión Sectorial con sede en la ciudad de Quito, para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en Estaciones de radio, a nivel nacional;

Que de conformidad con el Artículo 2 del Acuerdo Ministerial Nº 3947 de octubre 30 de 1974, publicado en el Registro Oficial Nº 674 de noviembre 5 de 1974, se ha notificado a las Cámaras de la Producción y Centrales Sindicales para la designación de los vocales respectivos;

Que a pesar de las reiteradas insistencias y gestiones realizadas por este Portafolio, las Centrales Sindicales no han designado a sus vocales;

Que el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nº 3947 y el Artículo 4 del Acuerdo Ministerial Nº 178, facultan al Ministro de Trabajo y Recursos Humanos designar los vocales, en caso de que cumplidos 30 días de practicadas todas las notificaciones no fueren acreditados los vocales del sector laboral; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

**Acuerda:**

Art. 1.— Nombrar a los señores Jorge Carrera y Marcelo Alvarez como Vocales principal y suplente, en su orden, por el sector laboral ante la Comisión Sectorial de Estaciones de radio, a nivel nacional.

Art. 2.— El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 14 de agosto de 1985.

f.) Dr. Jorge Egas Peña, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

Es copia xerox del original: Certifico.

f.) Gonzalo E. Arellano Gallegos, Director Administrativo.

Nº 342

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS,**

**Considerando:**

Que mediante Acuerdo Ministerial Nº 179 de 29 de abril de 1985, publicado en el Registro Oficial Nº 210 de 19 de junio de 1985, se organizó la Comisión Sectorial con sede en la ciudad de Quito, para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en Estaciones de televisión, a nivel nacional;

Que de conformidad con el Artículo 2 del Acuerdo Ministerial Nº 3947 de octubre 30 de 1974, publicado en el Registro Oficial Nº 674 de noviembre 5 de 1974, se ha notificado a las Cámaras de la Producción y Centrales Sindicales para la designación de los vocales respectivos;

Que a pesar de las reiteradas insistencias y gestiones realizadas por este Portafolio, las Centrales Sindicales no han designado a sus vocales;

Que el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nº 3947 y el Artículo 4 del Acuerdo Ministerial Nº 179, facultan al Ministro de Trabajo y Recursos Humanos designar los vocales, en caso de que cumplidos 30 días de practicadas todas las notificaciones no fueren acreditados los vocales del sector laboral; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

**Acuerda:**

Art. 1.— Nombrar a los señores Francisco Herrera y Jaime de la Rosa como Vocales principal y suplente, en su orden, por el sector laboral ante la Comisión Sectorial de Estaciones de televisión, a nivel nacional.

Art. 2.— El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 14 de agosto de 1985.

f.) Dr. Jorge Egas Peña, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

Es copia xerox del original: Certífico.

f.) Gonzalo E. Arellano Gallegos, Director Administrativo.

Nº 343

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS,**

**Considerando:**

Que mediante Acuerdo Ministerial Nº 182 de 29 de abril de 1985, publicado en el Registro Oficial Nº 212 de 21 de junio de 1985, se organizó la Comisión Sectorial con sede en la ciudad de Quito, para los trabajadores que laboran protegidos por el Código de Trabajo en las Empresas de lavandería y tintorería, a nivel nacional;

Que de conformidad con el Artículo 2 del Acuerdo Ministerial Nº 3947 de octubre 30 de 1974, publicado en el Registro Oficial Nº 674 de noviembre 5 de 1974 se ha notificado a las Cámaras de la Producción y

Centrales Sindicales para la designación de los vocales respectivos;

Que a pesar de las reiteradas insistencias y gestiones realizadas por este Portafolio, las Centrales Sindicales no han designado a sus vocales;

Que el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nº 3947 y el Artículo 4 del Acuerdo Ministerial Nº 182, facultan al Ministro de Trabajo y Recursos Humanos designar los vocales, en caso de que cumplidos 30 días de practicadas todas las notificaciones no fueren acreditados los vocales del sector laboral; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

**Acuerda:**

Art. 1.— Nombrar a los señores Manuel Berrones y Ricardo Dueñas como Vocales principal y suplente, en su orden, por el sector laboral ante la Comisión Sectorial de Empresas de lavandería y tintorería, a nivel nacional.

Art. 2.— El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 14 de agosto de 1985.

f.) Dr. Jorge Egas Peña, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

Es copia xerox del original: Certífico.

f.) Gonzalo E. Arellano Gallegos, Director Administrativo.

Nº 344

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS,**

**Considerando:**

Que mediante Acuerdo Ministerial Nº 142 de 29 de abril de 1985, publicado en el Registro Oficial Nº 190 de 21 de mayo de 1985, se organizó la Comisión sectorial con sede en la ciudad de Quito, para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en la Fabricación de pinturas, barnices y lacas, a nivel nacional;

Que de conformidad con el Artículo 2 del Acuerdo Ministerial Nº 3947 de octubre 30 de 1974, publicado en el Registro Oficial Nº 674 de noviembre 5 de 1974, se ha notificado a las Cámaras de la Producción y Centrales Sindicales para la designación de los vocales respectivos;

Que a pesar de las reiteradas insistencias y gestiones realizadas por este Portafolio, las Centrales Sindicales no han designado a sus vocales;

Que el Artículo 3 del Acuerdo Ministerial Nº 3947 y el Artículo 4 del Acuerdo Nº 133, facultan al Ministro de Trabajo y Recursos Humanos designar los vocales, en caso de que cumplidos 30 días de practicadas las notificaciones no fueren acreditados los vocales del sector laboral; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

**Acuerda:**

Art. 1º.— Nombrar a los señores Marcelo Ruiz y Luis Arcentales, como Vocales principal y suplente,

en su orden, por el sector laboral, ante la Comisión sectorial de Fabricación de Pinturas, barnices y lacas, a nivel nacional.

Art. 2.— El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 14 de agosto de 1985.

f.) Dr. Jorge Egas Peña, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

Es copia xerox del original: Certifico.

f.) Gonzalo E. Arellano Gallegos, Director Administrativo.

Nº 345

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

**Considerando:**

Que mediante Acuerdo Ministerial Nº 200 de 29 de abril de 1985, publicado en el Registro Oficial Nº 222 de 5 de julio de 1985, se organizó la Comisión sectorial con sede en la ciudad de Guayaquil, para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en la Industria Fonográfica, a nivel nacional:

Que de conformidad con el Artículo 2º del Acuerdo Ministerial Nº 3947 de octubre 30 de 1974, publicado en el Registro Oficial Nº 674 de noviembre 5 de 1974, se ha notificado a las Cámaras de la Producción y Centrales sindicales para la designación de los vocales respectivos;

Que a pesar de las reiteradas insistencias y gestiones realizadas por este Portafolio, las Centrales sindicales no han designado a sus vocales;

Que el Artículo 3º del Acuerdo Ministerial Nº 3947 y el Artículo 4º del Acuerdo Nº 133, facultan al Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos designar los vocales en caso de que cumplidos 30 días de practicadas las notificaciones no fueren acreditados los vocales del sector laboral; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

**Acuerda:**

Art. 1º— Nombrar a los señores Claudio Cabrera y Walter López, como Vocales principal y suplente, en su orden, por el sector laboral, ante la Comisión sectorial de Industria Fonográfica, a nivel nacional.

Art. 2º— El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 14 de agosto de 1985.

f.) Dr. Jorge Egas Peña, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

Es copia xerox del original.— Certifico:

f.) Gonzalo E. Arellano Gallegos, Director Administrativo.

Nº 346

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

**Considerando:**

Que mediante Acuerdo Ministerial Nº 211 de 29 de abril de 1985, publicado en el Registro Oficial Nº 227

de 12 de julio de 1985, se organizó la Comisión sectorial con sede en la ciudad de Guayaquil, para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en Ingenios y Refinerías de Azúcar, a nivel nacional;

Que de conformidad con el Artículo 2º del Acuerdo Ministerial Nº 3947 de octubre 30 de 1974, publicado en el Registro Oficial Nº 674 de noviembre 5 de 1974, se ha notificado a las Cámaras de la Producción y Centrales sindicales para la designación de los vocales respectivos;

Que a pesar de las reiteradas insistencias y gestiones realizadas por este Portafolio, las Centrales sindicales no han designado a sus vocales;

Que el Artículo 3º del Acuerdo Ministerial Nº 3947 y el Artículo 4º del Acuerdo Nº 133, facultan al Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos designar los vocales en caso de que cumplidos 30 días de practicadas todas las notificaciones no fueren acreditados los vocales del sector laboral; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley,

**Acuerda:**

Art. 1º— Nombrar a los señores Oswaldo Mera y Nelson Jácome, como Vocales principal y suplente, en su orden, por el sector laboral, ante la Comisión sectorial de Ingenios y Refinerías de Azúcar, a nivel nacional.

Art. 2º— El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 14 de agosto de 1985.

f.) Dr. Jorge Egas Peña, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

Es copia xerox del original.— Certifico:

f.) Gonzalo E. Arellano Gallegos, Director Administrativo.

Nº 347

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

**Considerando:**

Que mediante Acuerdo Ministerial Nº 214 de 29 de abril de 1985, publicado en el Registro Oficial Nº 229 de 16 de julio de 1985, se organizó la Comisión sectorial con sede en la ciudad de Cuenca, para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en la Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas o alcohólicas, a nivel nacional;

Que de conformidad con el Artículo 2º del Acuerdo Ministerial Nº 3947 de octubre 30 de 1974, publicado en el Registro Oficial Nº 674 de noviembre 5 de 1974, se ha notificado a las Cámaras de la Producción y Centrales sindicales para la designación de los vocales respectivos;

Que a pesar de las reiteradas insistencias y gestiones realizadas por este Portafolio, las Centrales sindicales no han designado a sus vocales;

Que el Artículo 3º del Acuerdo Ministerial Nº 3947 y el Artículo 4º del Acuerdo Nº 133, facultan al Minis-

terio de Trabajo y Recursos Humanos designar los vocales en caso de que cumplidos 30 días de practicadas las notificaciones no fueren acreditados los vocales del sector laboral; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley.

**Acuerda:**

Art. 1º— Nombrar a la Doctora Yolanda Elizalde, como vocal principal, por el sector laboral, ante la Comisión sectorial de Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas o alcohólicas, a nivel nacional.

Art. 2º— El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 14 de agosto de 1985.

f.) Dr. Jorge Egas Peña, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

Es copia xerox del original.— Certifico:

f.) Gonzalo E. Arellano Gallegos, Director Administrativo.

Nº 348

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

**Considerando:**

Que mediante Acuerdo Ministerial Nº 216 de 29 de abril de 1985, publicado en el Registro Oficial Nº 230 de 17 de julio de 1985, se organizó la Comisión sectorial con sede en la ciudad de Cuenca para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en la Elaboración de productos de paja toquilla, a nivel nacional;

Que de conformidad con el Artículo 2º del Acuerdo Ministerial Nº 3947 de octubre 30 de 1974, publicado en el Registro Oficial Nº 674 de noviembre 5 de 1974, se ha notificado a las Cámaras de la Producción y Centrales sindicales para la designación de los vocales respectivos;

Que a pesar de las reiteradas insistencias y gestiones realizadas por este Portafolio, las Centrales sindicales no han designado a sus vocales;

Que el Artículo 3º del Acuerdo Ministerial Nº 3947 y el Artículo 4º del Acuerdo Nº 133, facultan al Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos designar los vocales en caso de que cumplidos 30 días de practicadas todas las notificaciones no fueren acreditados los vocales del sector laboral; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley.

**Acuerda:**

Art. 1º— Nombrar a los señores Luis Vishñay y César Macas, como Vocales principal y suplente, en su orden, por el sector laboral, ante la Comisión sectorial de Elaboración de Productos de paja toquilla, a nivel nacional.

Art. 2º— El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio

de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 14 de agosto de 1985.

f.) Dr. Jorge Egas Peña, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

Es copia xerox del original.— Certifico:

f.) Gonzalo E. Arellano Gallegos, Director Administrativo.

Nº 388

**EL MINISTRO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

**Considerando:**

Que mediante Acuerdo ministerial Nº 167 de 29 de abril de 1985, publicado en el Registro Oficial Nº 203 de 10 de junio de 1985, se organizó la Comisión sectorial con sede en la ciudad de Quito, para los trabajadores que laboran protegidos por el Código del Trabajo en las Cooperativas de Ahorro y Crédito, a nivel nacional.

Que de conformidad con el Artículo 2º del Acuerdo Ministerial Nº 3947 de octubre 30 de 1974, publicado en el Registro Oficial Nº 674 de noviembre 5 de 1974, se ha notificado a las Cámaras de Producción y Centrales sindicales para la designación de los vocales respectivos;

Que a pesar de las reiteradas insistencias y gestiones realizadas por este Portafolio, las Centrales sindicales no han designado a sus vocales;

Que el Artículo 3º del Acuerdo Ministerial Nº 3947 y el Artículo 4º del Acuerdo Ministerial Nº 167 facultan al Ministro de Trabajo y Recursos Humanos designar los vocales en caso de que cumplidos 30 días de practicadas todas las notificaciones no fueren acreditados los vocales del sector laboral; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley.

**Acuerda:**

Art. 1º— Nombrar a la Lcda. Dolores Troya como vocal principal, por el sector laboral, ante la Comisión sectorial de Cooperativas de ahorro y crédito, a nivel nacional.

Art. 2º— El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 14 de agosto de 1985.

f.) Dr. Jorge Egas Peña, Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.

Es copia xerox del original.— Certifico:

f.) Gonzalo E. Arellano Gallegos, Director Administrativo.

**REFORMAS A LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL USO DEL SERVICIO DE LUZ ELECTRICA DEL CANTON PORTOVELO**

**EL I. CONCEJO CANTONAL DE PORTOVELO**

**Considerando:**

Que se hace necesario actualizar las tarifas del servicio de luz eléctrica, así como introducir nuevas

normas a la Ordenanza Municipal;

En uso de las facultades que le concede la Ley de Régimen Municipal:

#### EXPIDE:

La siguiente Ordenanza reformada que reglamenta el uso del servicio de Luz Eléctrica en el Cantón Portovelo.

### CAPITULO I DEL SERVICIO

Art. 1.— La Planta de energía eléctrica Municipal de Portovelo está destinada al suministro del fluido eléctrico para servicio particular, comercial, industrial y alumbrado público del Cantón.

Art. 2.— Todos los moradores del Cantón tienen derecho a solicitar el servicio de luz eléctrica para lo cual deberán adquirir un medidor que será vendido en la I. Municipalidad.

Solo a falta de existencia de medidores en la Municipalidad, se autorizará la compra fuera de la Institución, la misma que se hará previo informe del Jefe de Energía Eléctrica y por intermedio del Municipio. Los medidores adquiridos en estas condiciones pasarán a formar parte de los bienes muebles y se los hará constar en el inventario respectivo.

Art. 3.— Las instalaciones exteriores hasta el medidor, será realizado en forma exclusiva por el personal del Departamento de luz y fuerza eléctrica Municipal.

Art. 4.— Todo usuario, está en la obligación de facilitar a los empleados del Departamento de Energía Eléctrica las facilidades para que puedan realizar inspecciones, reparaciones, etc., en sus casas de habitación, así como de las instalaciones interiores.

Art. 5.— Queda totalmente prohibido a particulares realizar instalaciones exteriores, su infracción será sancionada de conformidad con la presente Ordenanza.

Art. 6.— Los medidores adquiridos por los usuarios fuera de la Institución, no serán devueltos, pero se podrá reintegrar su valor de conformidad con la resolución tomada por el Concejo.

### CAPITULO II

#### De los suscriptores del servicio

Art. 7.— Adquieren la calidad de suscriptores todas las personas naturales o jurídicas, que habiendo presentado la solicitud y recibido la aprobación correspondiente cumplen con los requisitos y disposiciones emanadas de esta Ordenanza.

Art. 8.— Quienes requieren del servicio, deberán presentar solicitud escrita al I. Concejo Municipal de Portovelo, Examinada la misma, la máxima Autoridad del Municipio ordenará la inspección previa del inmueble del solicitante a fin de determinar la clase de servicio que se le puede ofrecer.

Art. 9.— Aprobada la solicitud, el interesado abonará en la Tesorería Municipal la suma de \$ 150,00 por derechos de inscripción y \$ 500,00 por derechos de instalación cumplido lo cual el solicitante podrá adquirir el medidor y suscribir el contrato para el suministro del servicio en el formulario que para el efecto tendrá la Municipalidad.

Art. 10.— El suscriptor está obligado a cancelar en la Tesorería el valor por el consumo del fluido eléctrico del mes inmediato anterior, pago que deberá hacerse durante los veinte días subsiguientes. En caso de incumplimiento de esta obligación será privado el servicio el que volverá a ser concedido previo el pago de la planilla adeudada más la suma de cien sucres por derechos de reconexión.

Art. 11.— Los suscriptores de luz y fuerza eléctrica Municipal, están obligados a mantener en perfecto estado de conservación, las instalaciones y conexiones internas y a permitir las inspecciones periódicas por los empleados municipales autorizados, quienes deberán demostrar la calidad de tales. La negativa será puesta en conocimiento del Presidente de la Comisión de Energía Eléctrica y Jefe del Departamento de Energía Eléctrica, quienes a su vez transcribirán el informe de la máxima Autoridad Municipal para que con vista a la gravedad del asunto ordene la suspensión del servicio.

### CAPITULO III De las tarifas

Art. 12.— El suministro de Energía Eléctrica será facturado y pagado de acuerdo a las tarifas que se detallan a continuación:

a).— SERVICIO RESIDENCIAL.— \$ 50,00 como mínimo de pago con derecho a consumo de hasta 20 Kvh. durante el mes; y \$ 3,00 por cada Kvh. de exceso en el consumo mensual.

b).— SERVICIO COMERCIAL.— \$ 95,00 como mínimo de pago con derecho a consumo de 30 Kvh., y \$ 3,50 por cada Kvh., de consumo durante el mes.

c).— DEL SERVICIO INDUSTRIAL.— Esta tarifa se aplicará a los abonados industriales cuya carga instalada sea de hasta 100 Kvh., y pagarán \$ 200,00 como mínimo con derecho a consumo de 100 Kvh., y \$ 2,70 por cada Kvh., en exceso durante el mes.

d).— SERVICIO DE ENTIDADES OFICIALES.— Se aplicará a todos los organismos y dependencias del sector público la tarifa comercial.

Las instituciones de Asistencia Social y las Educativas gratuitas pagarán media tarifa.

Queda absolutamente prohibida la exoneración total.

e).— SERVICIOS OCASIONALES.— Se aplicará a todos los abonados al servicio ocasional de 30 días o menos, que tomen energía sin medidor a efectos de promover negocios ubicados en la vía o en lugares particulares para cualquier finalidad \$ 50,00 diarios por cada cien kilovatios o fracción de carga conectada.

Art. 13.— Los artesanos pagarán la tarifa de servicio comercial, excepto aquellos que ejercen actividades industriales quienes se someterán a la tarifa establecida en el literal c) del Art. 12 de esta Ordenanza. El Jefe de Energía Eléctrica Municipal presentará un informe en el presente caso el que servirá como fundamento para determinar la clase de servicio. La falsedad del informe dará lugar a la destitución del cargo del empleado autor del informe falso.

Art. 14.— Todas las personas naturales o jurídicas que tengan la calidad de abonados del servi-

o de energía eléctrica Municipal en la jurisdicción del Cantón Portovelo pagarán las tasas de alumbrado público que se detallan a continuación.

- a).— Residencial \$ 20,00
- b).— Comercial \$ 25,00
- c).— Industrial \$ 30,00
- d).— Entidades Oficiales \$ 15,00
- e).— Ocasionales \$ 10,00

#### CAPITULO IV

##### De las contravenciones y sanciones

Art. 15.— Los suscriptores que usaron medios fraudulentos alteraren el consumo con el propósito de evadir el pago serán sancionados con la multa de \$ 500,00 a \$ 1.000,00 y la suspensión temporal del servicio hasta por treinta días, de acuerdo con la gravedad.

Art. 16.— Quienes habiendo sido privados del servicio, realizaren la reconexión en forma arbitraria y clandestina, o violaren los sellos puestos por los Inspectores de Luz y fuerza Eléctrica Municipal en todas las cajas de seguridad y medidores, serán sancionados con una multa de \$ 300,00 a \$ 800,00 y la suspensión del servicio por noventa días.

Art. 17.— La reincidencia será sancionada con la multa de mil sures y la suspensión definitiva del servicio.

Art. 18.— El Departamento de Energía Eléctrica llevará un registro especial en el que constarán los nombres de los contraventores y las multas impuestas para la emisión del correspondiente título de crédito.

Art. 19.— El Departamento Municipal de Luz y fuerza Eléctrica, previo aviso por los medios de comunicación a su alcance, puede suspender el servicio cuando lo estime necesario, para efectuar reparaciones. Cuando obedezca a causas de fuerza mayor o a la urgencia que el caso lo exija, no habrá necesidad de aviso previo y no dará derecho a los suscriptores a reclamo indemnización o descuento de ninguna clase.

f.) Hugo Aguilar Vera, Presidente del Concejo.  
**PIEDAD BETANCOURTH S., SECRETARIA DEL I. CONCEJO CANTONAL DE PORTOVELO, CERTIFICA:** Que la presente Reforma a la Ordenanza que reglamenta el uso del servicio de Luz Eléctrica del Cantón Portovelo, fue discutida y aprobada en Sesión Ordinaria del diez y aprobada definitivamente en sesión Extraordinaria del dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

f.) Piedad Betancourth S., Secretaria del Concejo.

**PRESIDENCIA DEL I. CONCEJO DE PORTOVELO.**— La presente Reforma a la Ordenanza que reglamenta el uso del servicio de Luz Eléctrica del Cantón Portovelo, dispongo que se siga el trámite regular previo a su promulgación en el Registro Oficial.

f.) Hugo Aguilar Vera, Presidente del Concejo.

#### EL I. CONCEJO MUNICIPAL DE PORTOVELO,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal.

#### EXPIDE:

La siguiente Ordenanza para la aplicación y cobro de la Contribución Especial de Mejoras por la Obra de Pavimentación de las Calles del Cantón Portovelo.

Art. 1.— El objeto de la Contribución Especial de Mejoras, es el beneficio real o presuntivo proporcionando a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de la obra de pavimentación de las calles del Cantón Portovelo.

Art. 2.— Existe el beneficio indicado en el Art. anterior, cuando una propiedad resulta colindante con la obra de pavimentación o se encuentra comprendida dentro del área declarada zona de beneficio e influencia por la Ordenanza respectiva que expide el Concejo.

Art. 3.— El sujeto activo de esta contribución es la I. Municipalidad de Portovelo, sin perjuicio de lo dispuesto en los Arts. 433 y 434 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 4.— Son sujetos pasivos de esta contribución y están obligados a pagarla los propietarios de los inmuebles beneficiados, sean personas naturales o jurídicas, sin excepción alguna, pero la Municipalidad podrá absorber con cargo a su presupuesto de egresos, el importe de las exenciones totales o parciales que se conceda a aquellas propiedades que hubieren sido catalogadas como monumentos históricos, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto dictará la Municipalidad de Portovelo.

Art. 5.— Esta contribución tiene el carácter real y las propiedades beneficiadas con la pavimentación con cualquiera que sea su título legal o situación de empadronamiento, responden únicamente por el valor de la propiedad de conformidad con el avalúo municipal actualizado antes de la iniciación de la obra.

Art. 6.— Se tendrá como base para el cobro de la Contribución Especial por la Obra de Pavimentación el costo de la obra, prorrateada entre las propiedades beneficiadas en la forma y proporción que establece la Ley de Régimen Municipal y la presente Ordenanza.

Art. 7.— El costo directo de las obras de pavimentación, se lo realizará en la forma establecida en el Art. 435 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 8.— Para efectos del costo de pavimentación por mejoras de pavimentación, se tomarán en cuenta las medidas de los frentes de cada predio que de la calle pavimentada, según lo establecido en el Art. 12 de la presente Ordenanza.

Art. 9.— Como avalúo del frente de cada predio, el valor que tiene la propiedad y las mejoras introducidas a la misma, de conformidad con el avalúo catastral existente al momento de la terminación de la pavimentación de la calle a cuyo frente pertenezca la propiedad. Quedan a salvo las mejoras que no hayan sido catastradas en cuyo caso la Oficina de Avalúos y Catastros, procederá a avaluarlas inmediatamente, de manera que el valor del predio esté ajustado a la realidad.

Art. 10.— El costo de los pavimentos urbano o de vías públicas, se distribuirán de conformidad con lo que establece los Arts. 422 y 423 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 11.— Para la fijación del área de pavimento sobre la que se deba satisfacer la contribución especial, de acuerdo con los Arts. anteriores, se tomarán en cuenta los siguientes factores:

a).— Para los inmuebles cuyos frentes den una plaza se aplicará la tarifa respectiva sobre el ancho total de la vía, pero no excederá de diez metros.

b).— Cuando los predios sean esquineros se pagará en proporción a la extensión de cada uno de frentes del inmueble hasta la intersección de los ejes de dicha calle.

c).— Para la determinación del área de la calle pavimentada servirá de base para realizar el cálculo de la contribución se considerará los siguientes aspectos: El frente de la propiedad, comprendida entre los linderos de la propiedad por sus costados. La longitud que desde los bordillos de la acera, hasta el eje de la vía, cuando a calle tenga como frente dos propiedades; y, la longitud medida entre los linderos de la propiedad y el punto de intersección de los ejes de las esquinas pertinentes, cuando se tratare de predios esquineros. Esta regla se aplicará aún cuando el edificio no abarque todo el frente de la propiedad y aún cuando se trate de un solar sin edificación.

Art. 12.— El Departamento de Obras Públicas Municipales procederá a enviar a la Oficina de Avalúos y Catastros, inmediatamente después de publicada la presente Ordenanza, una lista de todas las calles pavimentadas en el Cantón Portovelo, con frente a una o dos vías, considerando el ancho de la vía o calle incluyendo las bocacalles, tomando las medidas entre los bordillos de las aceras de ambos lados; los nombres de los dueños de inmuebles con la extensión de sus predios, con indicación de la medida de los frentes.

Art. 13.— El Departamento de Avalúos y Catastros efectuará los cálculos de acuerdo con esta Ordenanza, para el cobro de estas contribuciones especiales, incluyendo las propiedades exentas; y luego enviará los mismos al Departamento Financiero para la elaboración del Catastro respectivo en base a los cuadros recibidos y con los detalles que sean necesarios, entre los que contará, el nombre del propietario, frente del predio, valor del inmueble y monto de la contribución.

Art. 14.— La contribución especial de mejoras por obras de pavimento, será pagado en el plazo de cinco años contados a partir de la terminación de la obra, mediante dividendos semestrales.

Cuando las obras de pavimentación se hayan ejecutado en sectores de la ciudad cuyos habitantes sean de escasos recursos económicos el plazo para pagar la contribución, será de doce años.

Art. 15.— Los contribuyentes tendrán derecho a las rebajas establecidas en el Inc. 3 del Art. 441 de la Ley de Régimen Municipal, cuando paguen la contribución especial de mejoras al contado.

Art. 16.— Las cuotas semestrales en que se divide la contribución vencerán el treinta y uno de junio y treinta y uno de diciembre de cada año. De no ser satisfechas en su oportunidad se cobrará por la vía coactiva, con el recargo del interés legal vigente.

Art. 17.— En caso de división entre copropietarios o de participación entre herederos de propiedades con débitos pendientes por contribución especial de mejoras, los propietarios tendrán derecho a solicitar la división proporcional de la deuda, debiendo

los propietarios presentar un plano adecuado del inmueble dividido para facilitar la subdivisión del débito.

Art. 18.— Todo propietario de un inmueble que desee vender su propiedad y que se encuentre adeudando la contribución especial de mejoras por pavimentación, deberá antes de realizar las escrituras públicas, pagar la totalidad de la deuda, requisito sin el cual no podrá efectuarse la transmisión de dominio.

Los Notarios y Registradores de la Propiedad, están en la obligación de exigir la presentación del certificado concedido por el Tesorero de la Municipalidad sobre la cancelación de la totalidad de la contribución por pavimentación.

En caso de transmisión de dominio de una parte del inmueble el propietario, podrá solicitar la subdivisión de los débitos y deberán pagarse antes de la celebración de las escrituras respectivas, la totalidad del débito que determine la subdivisión, sin que este requisito tampoco podrá celebrarse escritura pública.

Los notarios que realizaren escrituras en transgresión a esta norma, serán responsables del monto total de la contribución y además serán sancionados por el Presidente del Concejo, con una multa de mil a cinco mil sucres.

Cualquier servicio Municipal, no se realizará si el peticionario no se pone al día en el pago de la contribución por mejoras de pavimentación.

Art. 19.— El producto de la recaudación, se invertirá para la ejecución de nuevas obras reembolsables, o para amortizar préstamos que se hayan obtenido o se obtengan para la ejecución de las mismas.

Art. 20.— El monto total de este tributo, no podrá exceder del cincuenta por ciento del mayor valor experimentado por el inmueble entre la época de la determinación del débito tributario.

Los reclamos de los contribuyentes se realizarán conforme a las normas de la Ley de Régimen Municipal y Código Tributario.

Art. 21.— La presente Ordenanza, entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Es dada y firmada en la sala de sesiones de la I. Municipalidad de Portovelo a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

l.) Hugo Aguilar Vera, Presidente del Concejo.—  
f.) Piedad Betancourth S., Secretaria del Concejo.

PIEDAD BETANCOURTH S., SECRETARIA DEL I. CONCEJO CANTONAL DE PORTOVELO.— CERTIFICA: Que la presente Ordenanza para la aplicación y cobro de la Contribución Especial de Mejoras por la Obra de Pavimentación de las Calles del Cantón Portovelo, fue discutida en Sesión Extraordinaria de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

Piedad Betancourth S., Secretaria del Concejo.  
PRESIDENCIA DEL I. CONCEJO DE PORTOVELO.— La presente Ordenanza que reglamenta el cobro de la Contribución Especial de Mejoras por la Obra de Pavimentación de las calles del Cantón Portovelo, dispongo que se siga el trámite regular previo a su promulgación en el Registro Oficial.

f.) Hugo Aguilar Vera, Presidente del Concejo.